

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RIVERA QUITIAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-201400109-00

Informe secretarial _29 de septiembre de 2021__En la fecha informo al señor juez, que la sentencia proferida por el Juzgado , regreso del superior REVOCANDO la sentencia.

Christian Andres Rosales Carvajal
Secretaria

Auto sustanciación # 145

A despacho el presente proceso para que sean fijas las costas, en primera instancia de conformidad con lo ordenado en la sentencia ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para la cual deberá incluir la suma de \$__200.000 pesos, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.

CUMPLASE
El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Auto sustanciación No. 81

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 181 del 22 de noviembre de 2017

SEGUNDO: Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, tal como ordeno en el tribunal Superior del Distrito Judicial e Cali, Sala Laboral de Cali, para lo cual deberá incluirse la suma de \$_200.000 pesos a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, (artículo 366 del CGP.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

El Juez,

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30_ de septiembre de 2021

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andres Rosales CArvajal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. ORDINARIO PRIMERA
Dte: BLANCA MERY GRAJALES
DDA: COLPENSIONES.
RAD. 76001310501020180025200

CALI, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO NRO. 249

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. el día 12 de MARZO de 2020 a las 10 am, misma que no fue posible llevar a cabo en razón de extenderse la audiencia que precedió a la presente, se habrá de reprogramar la misma diligencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Reprogramar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. PARA EL DÍA 30 de noviembre de 2021 a las 10:30 A.M.
2. RECONOCER PEPRSONERIA a los DRES. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con c.c. 80.421.257 y T.P. 86.117 CSJ, y YANIRES CERVANTES POLO identificado con C.C. 30.898.572 y T.P. 282.578 CSJ, como apoderados, principal y sustituto de COLPENSIONES.

Dese aplicación a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JCCH-

JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO NRO. 137 DEL 30/09/2021, SE
PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
SRIO, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. ORDINARIO PRIMERA

Dte: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A.

DDA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SRIA. SALUD DEPARTAMENTAL.

RAD. 76001310501020170046600

CALI, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO NRO. 250

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. el día 23 de junio de 2021 a las 3 pm, misma que no fue posible llevar a cabo en razón a que revisado con detenimiento el proceso, se observa que no ha sido notificado el Ministerio Publico en los términos del art. 74 del C.P.L., máxime la falta de contestación de la demanda por parte de ente territorial demandado.

Razón por la cual se dispondrá la notificación del auto admisorio al Agente del Ministerio, corriéndosele el traslado legal y se fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de que art. 77 del C.P.L. el día VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 AM.

Dese aplicación a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NRO. 137, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL PRESENTE AUTO.

SRIO, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DAVID LOPEZ LONGA

DDO: CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS

LTDA

RAD: 76001310501020210034100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Una vez revisada la presente demanda que correspondió por reparto, en la que se pretende el pago de acreencias laborales por parte de la entidad demandada CONSTRUCCION SILVA & VARGAS LTDA, se procede a establecer la competencia, por lo que nos remitimos al artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual expresa:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En primer lugar, observa el despacho que se formula demanda ordinaria laboral contra la empresa CONSTRUCCION SILVA & VARGAS LTDA, entidad, la cual, como se indica en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, tiene su domicilio en la ciudad de YOPAL-CASANARE, lo que constituye a esta ciudad como una de las opciones del demandante para elegir la competencia.

En segundo lugar, respecto al último lugar donde el demandante prestó sus servicios, esta se puede inferir del certificado laboral allegado con la demanda, mismo que fuera expedido el 17 de diciembre de 2019, por el jefe de talento humano de la entidad demandada, en la ciudad de YOPAL, y dirigido al aquí demandante, donde fija como destino “ciudad”, por lo que es posible atribuir competencia por esta causa al juez natural de dicho municipio.

Lo anterior excluye a este juzgado de los opcionados para conocer de la presente demanda, cuya competencia por razón del lugar está asignada a los jueces laborales del circuito del domicilio de la empresa demandada, valga decir, para este caso, la ciudad de YOPAL-CASANARE.

Siendo así las cosas y al no existir, en este caso, circunstancia alguna que haga inaplicable la mencionada norma de atribución de la competencia por razón del lugar, se configura evidentemente la falta de competencia por territorialidad.

Ahora bien, dado que la demanda no fue presentada ante el Juez competente, se hace pertinente el rechazo de esta y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de YOPAL-CASANARE, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali-Valle, **RESUELVE:**

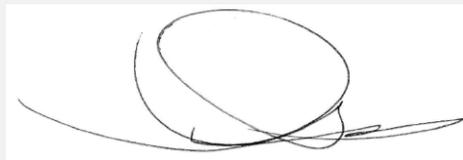
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de YOPAL-CASANARE.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30/09/2021

En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210018600
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Christian A. Rosales Carvajal
Secretario

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.120

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Srio, Christian A. Rosales Carvajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037000
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020),
- b. El hecho 1º, contiene varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno, además tiene insertos fundamentos de derecho y pretensiones, los que deberán de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- c. Los hechos 5º, 6º, contienen varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- d. En el hecho 7º, no se especifica el juzgado que conoció de la demanda ordinaria aducida, ni su número de radicado.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- d. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada por medio de la dirección electrónica o física, como lo dispone el artículo 6º y. 8º decreto 806/2020, con la constancia de recibido, conforme lo preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, titular de la C.C. 66820579 Y TP.122972 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037100
DEMANDANTE: RUTH ENCARNACION ARCE IBARGUEN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, deberá especificarse la fecha en que se realizó el traslado de régimen y/o afiliación a PORVENIR S.A.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/2020: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- c. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada por medio de la dirección electrónica o física, como lo dispone el artículo 6º y 8º decreto 806/2020, con la constancia de recibido, conforme lo preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). RODRIGO CID ALRCON LOTERO, titular de la C.C. 16478542 Y TP.73019 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.219, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037200
DEMANDANTE: ELBA MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

c. No se acreditó el recibido de la demanda por parte de la entidad demandada, como lo dispone el artículo 6º y 8º decreto 806/2020, con la constancia de recibido, conforme lo preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues la constancia de mensaje leído no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO, titular de la C.C. 66780721 Y TP.348228 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037300
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE HERRERA BOLAÑOS
DEMANDADO: COLOPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/2020: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- b. No se acreditó el envío de la demanda por parte de la entidad demandada, como lo dispone el artículo 6º y 8º decreto 806/2020, con la constancia de recibido, conforme lo preciso en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CHRISTIAN ANDRES RIBE OCAMPO, titular de la C.C. 1.107.049.580 Y TP.226714 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037600
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GOMEZ NORIEGA
DEMANDADO: INSTITUTO TOBIAS EMANUEL

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/2020: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- b. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la entidad demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo de la demanda no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, titular de la C.C. 80.412.023 Y TP.72569 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038000
DEMANDANTE: JAIME OSORIO SANTAMARIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 1º, 7º, contiene varios presupuestos facticos, por tanto, deberá de enumerarse cada uno por separado.
- b. En el hecho 4º no se precisa el día en que se efectuó el traslado de régimen, máxime que no se aportó el formulario de afiliación a la AFP PORVENIR.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las entidades demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo con la demanda no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, titular de la C.C.94402467 y TP.280675 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038300
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El hecho 1º, 6º, 8º, 14º, 15º, 16º, contienen varios presupuestos facticos, por tanto, deberá de enumerarse cada uno por separado.
- b. Los hechos 10º, 11º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- c. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de las entidades demandadas, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultaneo con la demanda no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, titular de la C.C.67002646 y TP.98198 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038400
DEMANDANTE: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA en calidad de curadora del sr. ARMANDO POPO AMBUILA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 11º, se indica que “ el valor que pagaron no está liquidado correctamente” sin que se especifique la razón de tal afirmación.
- b. No se aportó el canal digital a través del cual podrá ser citada la demandante.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- d. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, como tampoco se aportó la constancia de su recibido por la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LADY TATIANA CHARRIA POPO, titular de la C.C.1.144.092.625 y TP.321282 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038500
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita el envío de la demanda a la entidad demandada, como tampoco se aportó la constancia de su recibido por la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, titular de la C.C.1.144.033.612 y TP.265589 CSJ, y CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS, C.C.39555744 y T.P. 163491 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038600
DEMANDANTE: GERMAN CHAVEZ MUÑOZ
DEMANDADO: EMCALI

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita el envío de la demanda a la entidad demandada, como tampoco se aportó la constancia de su recibido por la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). LUIS MARIO DUQUE, titular de la C.C.14.948.670 y TP.20177 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038700
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER GANZARAIN ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 5º, 6º, se mezclan con fundamentos de derecho y pretensiones, por lo que deberán corregirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. El hecho 7º contiene apreciaciones subjetivas, debiendo de corregirse tal falencia.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- d. No se acredita el envío de la demanda a la entidad demandada, como tampoco se aportó la constancia de su recibido por la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MARYURI BEDOYA CASTRO, titular de la C.C.1130662033 y TP.299409 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038800
DEMANDANTE: NEFTALI SAMUDIO MONTOYA
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020),
- b. En el encabezamiento de la demanda se indica que va dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENCIAS COLPENSIONES, sin embargo, en los hechos de la demanda se indica que la pensión de invalidez se solicitó ante AFP HORIZONTE hoy PORVENIR, debiendo de aclararse tal situación.
- c. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada, como tampoco se aportó la constancia de su recibido por la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
- d. No se aportó el canal electrónico a través del cual serán notificadas las partes (demandante y demandada).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, titular de la C.C.29363920 y TP.184854 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, ____30/09/2021__
Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210038900
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER GANZARAIN ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada (art. 5º decreto 806/2020).
- b. Los hechos 4º, contiene varios presupuestos facticos, debiendo de enumerarse cada uno por separado.
- c. En el hecho 6º, se indica que la demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez, haciéndose necesario agregar cuando y ante qué sucursal se elevó la petición sobre la reliquidación.
- d. En el hecho 8º, se mezclan con fundamentos de derecho y pretensiones, por lo que deberán corregirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- e. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- f. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MARIA GERALDINE RANGEL MANTILLA, titular de la C.C.1107606337 y TP.217608 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021
Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210039000
DEMANDANTE: GILDARDO GAMBOA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.
- b. Entre los anexos de la demanda se echa de menos el certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCION, relacionada en el acápite de pruebas.
- c. El documento de afiliación a Protección se encuentra incompleto en su parte superior, que impide apreciar la fecha en que se dio el traslado de régimen.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, titular de la C.C.1.061.713.739 y TP.194125 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210039100
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ GOMEZ GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

Santiago de Cali, 29 de Septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la constancia de recibido de la demanda por parte de la demandada, conforme se precisa en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20, pues, el solo envío simultáneo con la demanda a la oficina de reparto no es suficiente.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, titular de la C.C.80.412.023 y TP.72569 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.137, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A.ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037800
DEMANDANTE: MARIA BALVANEDA CARDONA CARDENAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARIAS CARDENAS

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Una vez revisada la demanda se advierte que la pretensión principal es el pago de prestaciones sociales, suma que estima la parte actora asciende a la presentación de la demanda en \$14.510.00, según se desprende del acápite de cuantía y de la pretensión 2ª.

Señala el "ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: " *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Corolario con lo anterior, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año corresponde a \$908.526, el que multiplicado por 20, arroja una suma de \$18.170.520,00, se encuentra entonces que las pretensiones de la demanda no superan los veinte (20) smlmv, por lo que, se deduce que éste despacho no tiene competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, sino los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, conforme lo dispone el código procedimiento laboral y seguridad social.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para su conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ELIECER GUTIERREZ ESTRADA, identificado con la C.C. 6.355.132 y T.P. 34495 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._137_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 30/09/2021

Sria, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA GILMA LOPEZ PABON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-010-2018-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

A la revisión del plenario se advierte que el expediente se remitió al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, a través del cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Mediante oficio allegado el día 12/07/2021, dicho Juzgado devolvió el expediente señalando no cumple con los criterios de redistribución, como quiera que se encuentra aún pendiente de notificar la litisconsorte necesaria.

Revisado el Drive se advierte que Colfondos fue notificado en virtud del Decreto 806 de 2020 el Dom 28/02/2021 7.58 Am, día inhábil, entendiéndose notificada la entidad el 29/02/2021.

Colfondos presentó contestación en término el 16/03/2021, conforme el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.

En consecuencia, al encontrarse trabada la litis, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la contestación de la demanda presentada por Colfondos S.A..

TERCERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica a las partes en estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial el 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

CHARC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KELLY JOHANNNA FLOREZ NAVIA
DDO: MARIA AMELIA CALDERON CASTRO
RAD: 76001-4105-010-2018-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que la accionada no dio contestación a la reforma de la demanda.
2. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MILENA PAVA LOZANO
DDO: NUEVA EPES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-4105-010-2018-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que la **Nueva EPS** se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 16/07/2019 (fl. 211) y contestó en término el 26/07/2019 (fl. 235), conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
2. Que **Provenir S.A.** se notificó personalmente vía electrónica el 30/07/2021 y contestó la demanda el 18/08/2021 (Drive), esto es de manera extemporánea, procediendo tenerla por no contestada en término.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PAOLO A. MARTINEZ**, con T.P. No. 265.396 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nueva EPS..

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A. HERNANDEZ**, con T.P. No. 154.665 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Porvenir S.A..

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la Nueva EPS..

CUARTO: TENER POR CONTESTADA FUERA DE TERMINO la demanda por Porvenir S.A..

QUINTO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE(S): EDILMA ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-010-2018-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que debidamente contestada la demanda por parte de Colpensiones, al igual que notificada la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, sin que se hiciera parte en el proceso, es procedente entrar a fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 C.P.L.

Ahora bien, conforme al Acuerdo CSJVAA21-20 de marzo 10 de 2021, que ordenó la redistribución de procesos, disponiendo a esta oficina judicial envío de procesos a los JUZGADO 19 Y 20 LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI que estuvieren para celebración de audiencia del RT. 77, se dispondrá la remisión por REDISTRIBUCION del presente proceso AL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Por parte de COLPENSIONES.
- 2º.- RECONOCER PERSONERÍA A los DRS. LUIS EDUARDO AREYANO JARAMILLO C.C. 16.736.240 Y T.P. 56.392 CSJ Y A LA DRA. ROSALBA CHICA CORDOBA C.C. 31.230.646 Y T.P. 13.763 CZSJ, como apoderados principal y sustituta de COLPENSIONES, quienes dieron contestación a la demanda.
- 3º. RECONOCER personería a los DRES. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN c.c. 80.421.257 y T.P. 86.117 CSJ, y al DR. YANIREZ CERVANTES POLO C.C. 30.898.572 Y T.P. 282.578 CSJ, como apoderado judiciales PRINCIPAL Y SUSTITUTO DE COLPENSIONES, con lo que se tiene por RECOVADOS los poderes conferidos a los DRES. AREYANO JARAMILLO Y CHICA CORDOBA.
- 4º. Por REUNIR los requisitos del AC. CSJVAA-21-20 DE MARZO 10 DE 2021, REMITASE por REDISTRIBUCION EL presente proceso AL JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

HAGANSE LAS NOTIFICACIONES Y ANOTACIONES PERTINENTES EN LOS SISTEMAS Y DEMAS ARCHIVOS DEL DESPACHO Y DE LA RAMA JUDICIAL.

DESE CUMPLIMIENTO AL DCTO. 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de septiembre de 2021

En Estado de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANGEL AGUILAR SALAZAR
DDO: CLARA BEDOYA BORRERO y GERONIMO GONZALEZ BEDOYA
RAD: 76001-3105-010-2019-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que **CLARA BEDOYA BORRERO** se notificó personalmente el 09/10/2019 (fl. 31) y contestó en término el 22/10/2019 (fl. 32), conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
2. Que **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA** se notificó personalmente vía electrónica el 02/12/2019 (fl. 45) y contestó la demanda el 16/12/2019 (fl. 70), procediendo su admisión.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RODRIGO CID ALARCO**, con T.P. No. 73019 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **CLARA BEDOYA BORRERO** y **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **CLARA BEDOYA BORRERO** y **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA**.

TERCERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 28/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDEE MONDRAGON SERLIN
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-010-2019-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 98

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que el auto admisorio de la demanda se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P. (fl. 95 físico), entidad que guardó silencio conforme la discrecionalidad para intervenir en los procesos según el artículo 1º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
2. Que la **UGPP** contestó en término, conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS A. VELEZ**, con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la UGPP.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **Colpensiones EICE**.

TERCERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIXANDER CARABALI OBANDO
DDO: MARVAL S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2019-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que Construcciones Delgado S.A.S. se notificó personalmente de la demanda por intermedio de su representante legal el 14/02/2020 (fl. 76 físico), dando contestación extemporánea el 02/03/2020 (fl. 83 físico).
2. Que Marval S.A. se notificó personalmente de la demanda por intermedio de su representante legal el 25/02/2020 (fl. 82 físico), dando contestación en término el 10/03/2020 (fl. 253 físico).
3. Que se tendrá por fuera de termino la contestación respecto de Construcciones Delgado S.A.S. y se admitirá en tratándose de Marval S.A.
4. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA**, con T.P. No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Construcciones Delgado S.A.S..

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO ARMANDO ANCHEZ VILLAMIZAR**, con T.P. No. 171.444 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Marval S.A..

TERCERO: TENER POR CONTESTADA POR FUERA DE TERMINO la demanda por parte de Construcciones Delgado S.A.S..

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por Marval S.A..

QUINTO: REMITIR el expediente al **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 28/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS GUILLERMO DOMINGUEZ

DDO: COOMEVA EPS

RAD: 76001-4105-010-2019-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que **Coomeva EPS** se notificó personalmente el 01/09/2020 (Drive) y contestó en término el mismo 01/09/2020 (Drive), conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
2. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE VANESSA RUIZ VALENCIA**, con T.P. No. 273.675 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **Coomeva EPS**.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **Coomeva EPS**.

TERCERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO DARIO BETANCOURT VELEZ
DDO: EDIFICIO SEGOVIA
RAD: 76001-4105-010-2019-00724-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que la parte actora allegó correo remitario del auto citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. con destino a **EDIFICIO SEGOVIA** (Drive), sin que la encartada compareciera a notificarse personalmente de la demanda.
2. Que no obstante, **EDIFICIO SEGOVIA** contestó la demanda el 12/04/2021 (Drive), conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su notificación por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), así como la admisión de la contestación presentada.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANILO URIBE CHARRI**, con T.P. No. 204.159 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **EDIFICIO SEGOVIA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **EDIFICIO SEGOVIA**.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **EDIFICIO SEGOVIA**

CUARTO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ANDRADE
DDO: PORVENIR Y OTRO
RAD: 76001-3105-010-2019-00782-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** el 15/09/2021 presentó contestación a la acción, adjuntando correo electrónico remitido por la parte actora el 03/09/2021 bajo los apremios del Decreto 806 de 2021 2020 (archivo 04 drive), misma que cumple los requisitos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su admisión.
2. Que **Provenir S.A.** fue notificada por el Despacho bajo los apremios del Decreto 806 de 2020 el 19/10/2020 (archivo 10 drive), sin que diera contestación a la demanda, pues tan solo aportó personería hasta el 24/08/2021, esto es, 9 meses después.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PAOLO A. MARTINEZ**, con T.P. No. 265.396 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A. HERNANDEZ**, con T.P. No. 154.665 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Provenir S.A..

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Provenir S.A..

QUINTO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO CEBALLOS OCAMPO
DDO: MICROFERTISA S.A.S.
RAD: 76001-4105-010-2019-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Revisado el expediente se encuentra:

1. Que la parte actora allegó correo remitario del auto admisorio de la demanda con destino a **MICROFERTISA S.A.S.** (Drive), empero el correo no se dirigió a la dirección de notificaciones que obra en el certificado de existencia y representación (microfertisa@microfertisa.com.co), como tampoco allegó el acuse de recibido del servidor con destino al correo servicioalcliente@microfertisa.com.co.
2. Que no obstante, **MICROFERTISA S.A.S.** contestó la demanda el 01/02/2021 (Drive), conforme indica el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., procediendo su notificación por conducta concluyente (art. 301 del C.G.P.), así como la admisión de la contestación presentada.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 (por el cual se ordena la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali), se dispuso la remisión de 69 procesos con destino al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en orden del más antiguo al más reciente, siempre que estuviesen notificados y listos para surtir la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.. Requisitos que se cumplen en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANDRES TORRES TOBON**, con T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **MICROFERTISA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **MICROFERTISA S.A.S.**

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **MICROFERTISA S.A.S.**

CUARTO: REMITIR el expediente al **Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali** para continuar con el trámite, atendiendo lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El auto anterior se notifica en estado, publicado en la página web de la Rama Judicial. 30/09/2021.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario